



## **TRABAJO FINAL DE GRADO**

**“El límite de la libertad de expresión y el derecho al honor en los medios de comunicación argentinos”**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación “Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otro s/ daños y perjuicios”**

**Modelo de caso:** Grupo en situación de vulnerabilidad.

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Barrientos Soloza, Melina Valentina.

**Nº Legajo:** VABG9344

**D.N.I:** 42.499.208

**Fecha de la entrega:** 17/11/2024

**Profesor titular experto de seminario:** María Alejandra, Quintanilla.

**Año 2024**

**Tema:** Libertad de expresión y necesidad de garantizar el debate libre y desinhibido sobre asuntos de interés público.

**Selección del fallo:**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Autos: “Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otro s/ daños y perjuicios”

Fecha de sentencia firme: 16 / 05 / 2023.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7841591>

**Sumario:** I. Introducción. - II. Reconstrucción de la primicia fáctica, historia procesal, y descripción de la decisión del Tribunal. - III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión - VII. Referencias.

## I.- Introducción

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso constituye un análisis paradigmático de la tensión entre dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y el derecho al honor. Este caso se origina en una controversia suscitada por declaraciones consideradas injuriosas realizadas en un contexto de debate público sobre el conflicto palestino-israelí. La decisión de la Corte no solo aborda los límites del discurso en una sociedad democrática, sino que también profundiza en los estándares de responsabilidad aplicables a figuras públicas en el marco del derecho constitucional y de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Los derechos sociales se podrían definir como el conjunto de normas que buscan garantizar la igualdad, la equidad y el bienestar de las personas, abordando problemáticas como la discriminación y la falta de acceso a servicios básicos. Estos derechos son fundamentales para construir una sociedad más justa y pacífica. Por su parte, los derechos culturales, reconocidos internacionalmente desde la Declaración de Friburgo (2007), garantizan el acceso a la cultura y el arte, protegiendo la diversidad cultural y lingüística.

En Argentina, la cultura es considerada un derecho humano, siendo el Estado y la sociedad los responsables de promoverla y garantizarla. Puesto que la libertad de expresión y el derecho al honor son considerados como derechos humanos fundamentales, se producen ciertos límites que se deberían acatar para el responsable uso la misma, su incorrecta propagación puede generar diferentes reacciones como por ejemplo la que se presenta en este trabajo en el cual se expone según la parte actora a la incitación al odio religioso.

El análisis del fallo resulta de suma importancia puesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación trata la dualidad y el debate que este genera y lo refuta priorizando la libertad de expresión incluso cuando los términos que sean utilizados puedan ser considerados ultrajantes para el honor de las partes, lo que a su vez produce un choque entre estos dos principios creando así un problema jurídico axiológico.

Los problemas jurídicos axiológicos citando a Ezquiaga (1994) podrían interpretarse como *“los derivados de la confrontación del sistema real con un sistema ideal, de tal modo que no se trata de que el juez carezca de solución para el caso, sino que se carece de una solución satisfactoria para el operador judicial entonces el juez proclama la laguna y la solución saltando así por encima de la previsión legal”*.

## **II.- Reconstrucción de la primicia fáctica, historia procesal, y descripción de la decisión del Tribunal**

Los hechos controvertidos se producen a causa de una publicación por parte del Sr. Widder en el diario Infobae el 6 de julio de 2014. En la nota titulada *“Un cómplice”*, Widder critica las opiniones de Brieger en el noticiero de la TV Pública donde se refirió al secuestro y asesinato de tres jóvenes israelíes y a la necesidad de considerar el contexto de cuarenta y siete años de ocupación israelí en territorio palestino, la cual ha sido condenada por la ONU.

El Sr. Brieger interpuso una demanda contra Infobae (Widder y THX Medios S.A) para que se lo indemnice por daño moral, señalando que dichas expresiones afectaron su reputación principalmente frente a sus pares judíos, atentando contra su honor, presentada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 68. La sentencia inicial expedida por el juzgado le dio la razón a Brieger. Widder y THX Medios S.A.,

insatisfechos con la sentencia de primera instancia decidieron apelar ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. La Cámara decidió revocar la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda de Brieger. En su fallo, la Cámara valoró la libertad de expresión y consideró que las expresiones de Widder, aunque fuertes, no excedían los límites permitidos por la ley.

El Sr. Brieger presentó entonces un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema tomó su decisión por unanimidad confirmando la decisión de la Cámara y rechazó el recurso de Brieger destacando la importancia de la libertad de expresión y considerando que las expresiones de Widder aunque sean duras, se encontraban dentro de los márgenes de un debate público.

### **III.- Análisis de la ratio decidendi**

Este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación centro su análisis en el equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho al honor, dos derechos fundamentales que frecuentemente entran en tensión en contextos democráticos. El caso se originó a raíz de una publicación realizada por Sergio Daniel Widder en el portal Infobae el 6 de julio de 2014, donde, en una nota titulada *"Un cómplice"*, Widder criticó públicamente al periodista Pedro Rubén Brieger, cuestionando sus declaraciones sobre el conflicto palestino-israelí emitidas en un programa de la TV Pública. Widder calificó a Brieger como *"kapo judío"* y *"cómplice de antisemitas"*, términos que Brieger consideró profundamente ofensivos, con implicancias personales y profesionales, particularmente dentro de la comunidad judía.

La Corte Suprema resolvió, por unanimidad, confirmar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había rechazado la demanda de Brieger, sosteniendo que las expresiones cuestionadas estaban protegidas por la libertad de expresión y no constituían una violación al derecho al honor del demandante. La decisión se basó en varios principios fundamentales que guiaron su razonamiento.

En primer lugar, la Corte destacó que las expresiones de Widder no eran afirmaciones de hechos susceptibles de ser calificadas como verdaderas o falsas, sino juicios de valor emitidos en el marco de un debate público sobre un tema de interés general. Este punto fue clave para establecer que las opiniones, al no poder ser sometidas

al estándar de veracidad, son protegidas con mayor amplitud bajo el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, el tribunal recordó que, conforme a precedentes como "*Amarilla*" (Fallos: 321:2558) y "*Quantín*" (Fallos: 335:2150), la libertad de opinión es absoluta en su contenido y solo puede ser limitada en casos donde se utilicen expresiones estricta e indudablemente injuriantes o insultos gratuitos que carezcan de relación con el tema discutido, lo cual no ocurrió en este caso.

En segundo lugar, la Corte subrayó que Brieger, como periodista especializado en política internacional y figura pública, debía tolerar un nivel más alto de crítica en virtud de su participación activa en debates de interés general. Este criterio, establecido en fallos como "*Melo*" (Fallos: 334:1722), reconoce que las figuras públicas, al exponerse voluntariamente al escrutinio público, deben aceptar un margen mayor de opiniones adversas o provocadoras, especialmente cuando estas se emiten en contextos de debate político o social.

Se puede ver como el tribunal enfatizó que las expresiones de Widder, aunque desmesuradas y ofensivas en percepción del demandante, no constituían insultos gratuitos ni injustificados. Según la Corte, las declaraciones guardaban relación directa con el tema en discusión: una crítica a las opiniones de Brieger respecto del conflicto palestino-israelí. Este razonamiento se encuentra alineado con precedentes como "*Romano Duffau*" (Fallos: 335:2007) y "*Vaudagna*" (Fallos: 333:680), que refuerzan la idea de que el debate público requiere un grado elevado de tolerancia hacia opiniones discrepantes y, en ocasiones, confrontativas.

Finalmente, la Corte reafirmó que la libertad de expresión es un pilar esencial de la democracia, amparando no solo las ideas bien recibidas, sino también aquellas que resulten incómodas, perturbadoras o hirientes. Restringir estas expresiones, podría generar un efecto inhibitorio sobre el libre intercambio de ideas, lo cual atentaría contra el carácter pluralista y abierto de una sociedad democrática. Este principio se encuentra reflejado en fallos como "*Barrantes*" (Fallos: 336:879) y "*Dalgrehn*" (Fallos: 333:2079), que destacan la necesidad de proteger la discusión amplia y desinhibida sobre temas de interés público. Se determinó que las expresiones de Widder estaban dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión y no vulneraban el derecho al honor de Brieger, dado que no eran insultos gratuitos ni carentes de conexión con el debate en cuestión. Al priorizar la protección del derecho a la libertad de expresión, el tribunal reafirmó su

compromiso con la preservación del debate público como base fundamental de la democracia y sentó un precedente clave sobre los límites de este derecho frente al derecho al honor, especialmente en casos que involucran a figuras públicas.

#### **IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El fallo invoca normativas tanto nacionales como internacionales que protegen la libertad de expresión y el derecho al honor; *“Convención Americana sobre Derechos Humanos”* (1969). Cuando se habla acerca de la libertad de expresión generalmente hablamos acerca de una facultad o derecho que tenemos de expresar, difundir o compartir ya sea de manera oral o escrita nuestros pensamientos e ideas a través de diferentes medios de comunicación partiendo desde la televisión hasta las redes sociales. Bajo este contexto la prensa utiliza estos medios y los difunde a través de diferentes canales de comunicación amparándose en parte del art. 14 de la Constitución Nacional el cual indica que *“Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”*.

Algunas veces la prensa abusa de este derecho que posee y vulnera otro derecho humano fundamental tal como lo es el derecho al honor, este se transgrede cuando se produce una intromisión que daña la reputación o la imagen de una persona, tal como lo hemos visto en el fallo analizado, generando así este choque de principios que produce el problema axiológico mencionado en la introducción.

La corte ha actuado de manera similar en otras ocasiones como se demuestra en fallo Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios (Fallos: 342:1777) en donde la Corte revocó la condena que había sido impuesta a José Carlos Martínez argumentando que las declaraciones realizadas por Martínez estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, especialmente en el contexto de un funcionario público. La Corte sostuvo que, si bien las declaraciones podían ser consideradas ofensivas, el interés público en la información y el debate sobre la conducta de los funcionarios públicos justificaban la protección de la libertad de expresión en este caso, como resultado, la Corte decidió que no había lugar para la condena por daños y perjuicios, enfatizando la importancia de equilibrar el derecho al honor con la libertad de expresión, especialmente en el ámbito de la función pública.

Si bien la Corte tomó su decisión, al igual que en el fallo Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel, destacando la importancia de la libertad de expresión y considerando que, aunque las expresiones generen un daño al honor de la persona, se hallaban dentro de los márgenes del debate público, no siempre se deja llevar por esta postura.

A contraposición de esto encontramos por ejemplo el caso García, Adriana Beatriz c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios (Fallos: 342:1894). Este caso también se centra en cuestiones de libertad de expresión y la responsabilidad de los medios de comunicación en la difusión de información que puede afectar la reputación de las personas, en este ejemplo la Corte, abordó la relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor y determinó que, aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, también debe ser equilibrada con el derecho a la protección de la reputación de las personas.

En este caso, la Corte consideró que el diario había actuado con real malicia, lo que implica que la información publicada fue hecha con conocimiento de su falsedad o con un desprecio temerario por la verdad, como resultado, la Corte falló a favor de García, reconociendo que hubo un daño a su honor y reputación, y ordenó una compensación por los daños sufridos. En esta decisión se remarca la importancia de la responsabilidad de los medios en la difusión de información y el impacto que puede generar en la vida de las personas afectadas.

Otro ejemplo de disidencia con respecto al fallo analizado es el caso "Falcone, Roberto Atilio y otros c/ Moreno Ocampo, Luis s/ daños y perjuicios" donde se presentó una acción legal en contra de Luis Moreno Ocampo, quien es conocido por su papel como abogado y exfiscal del Tribunal Penal Internacional. La demanda se originó a partir de declaraciones realizadas por Moreno Ocampo que fueron consideradas difamatorias y que afectaron la reputación de los demandantes. La Corte falló a favor de los demandantes, condenando a Luis Moreno Ocampo a pagar 20,000 mil pesos más intereses a cada uno de los jueces en concepto de daño moral. Además, se ordenó que Moreno Ocampo publicara una rectificación de sus declaraciones. La Corte argumentó que las afirmaciones realizadas por Moreno Ocampo no estaban justificadas y que habían causado un daño significativo a la reputación de los demandantes, lo que llevó a la decisión de indemnizarlos por los perjuicios sufridos, destacando además la importancia de la

responsabilidad en las declaraciones públicas, especialmente cuando se trata de figuras públicas y su impacto en la reputación de otros.

Doctrinariamente hablando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) se ha referido respecto a la libertad de expresión y el derecho al honor señalando que en caso de conflicto prevalecerá la libertad de expresión si el contenido de la información es de “interés general”, pues en tal caso se está cumpliendo con la función esencial de formación (libre y plural) de la opinión pública de cualquier Estado democrático. También señalo que, si bien la libertad de expresión es un derecho primordial, de igual forma el respeto al honor y vida privada de las personas sigue siendo igual de importante enfatizando que, al delimitar lo más posible cada uno de estos derechos fundamentales, se facilita su armonización y se evita el darle más valor a uno u a otro derecho, lo que ocasionaría una desventaja a una de las partes.

Soria, I. R. (junio 2024) en la revista *Ratio Iuris* explora este tema y se expulsa acerca de cómo a pesar de que ambos derechos de rango constitucional y reconocidos en un gran número de tratados internacionales deben ser respetados en igualdad de condiciones, en la realidad muestran todo lo contrario dado que existe una tendiente inclinación a la prevalencia de la libertad de expresión y el derecho a informar y recibir información sobre el derecho al honor. Esto ha generado incontables casos en los cuales, haciendo abuso de derecho con respecto a libertad de expresión, se produjeron lesiones al honor, generando las situaciones que vivimos en la actualidad, donde gracias al auge de las redes sociales la fiabilidad de la información proveniente de los medios de comunicación son puestos en tela de juicio por gran parte de la sociedad concluyendo en que es necesario un cambio paradigmático que dé prioridad al Honor y la Dignidad, resguardando además el derecho de la sociedad a recibir información, y que genere mayor responsabilidad a la hora de divulgar cierta información.

## **V. Postura de la autora**

Desde mi perspectiva respecto a la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coincido en parte con lo expuesto por el Procurador General de la Nación al decir que las expresiones vertidas por el Sr. Widder a pesar de ser exageradas y agraviantes en percepción del actor, no pueden considerarse, en palabras de la Corte Suprema ofensivas puesto que, se encuentran dentro del debate público del cual el Sr. Brieger es parte ya que al ser periodista y encontrarse trabajando en el ámbito de los

medios de comunicación (que es en donde se dio este altercado) está expuesto a ello, debería ser consciente de las diferentes reacciones de la sociedad a la hora de publicar o declarar algo ya que tendría que suponer algún tipo de reacción por parte de la misma.

Por otro lado, disiento con la Corte al decir que las expresiones vertidas por Widder merecen como castigo el perdón público por su parte, puesto que, el Sr. Brieger en ningún momento al realizar estas declaraciones que generaron discordia, buscaba crearlas con la intención de generar un dolo hacia la comunidad judía, sino que las expresó en un contexto informativo para las personas no pertenecientes a ella, el Sr. Widder viéndose interpelado y ofendido por estas declaraciones decidió actuar con real malicia optando por publicar un artículo en un portal web, con conocimiento de que sus declaraciones que eran directas, ultrajantes y con notoria despreocupación sobre la veracidad de las mismas y que tendrían un repliegue inmediato por parte del Sr. Brieger dado que justamente buscaba ofenderlo.

## **VI. Conclusión**

Luego del minucioso análisis del fallo elegido, a modo de cierre se puede concluir que la decisión de la Corte en el caso Brieger c/ Widder presenta un hito relevante en cuanto al límite de la libertad de expresión en el ámbito del debate público.

La decisión de rechazar la demanda de Pedro Brieger, subraya la importancia de permitir que las opiniones, incluso las más controvertidas, sean expresadas sin temor a represalias legales, incluso si menoscaba el derecho al honor dejando un claro ejemplo de que, cuando hay un conflicto entre ambos, prevalece la libertad de expresión, generando así un problema axiológico.

El fallo deja en evidencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería perseguir un cambio de paradigma cuando se habla acerca de la libertad de expresión y el derecho al honor, sobre todo a la hora de proteger los derechos y las libertades fundamentales de los argentinos, actualizándose a los tiempos en los que vivimos en donde la ofensa y el odio desmedido se expanden desmesuradamente gracias al auge de las redes sociales.

La Corte en consecuencia debería buscar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre ambos en vez de priorizar uno sobre el otro, reconociendo que, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, el derecho al honor también es importante dado

que implica el respeto a la reputación de los demás, evitando así abusos que puedan llevar a la desinformación o al desprestigio no importando si la persona es una figura pública o no.

## VII.- Referencias

### ***Doctrina:***

Ezquiaga, F. J. (1994, octubre). Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional. *Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*

Fix Fierro, M. C. (2006, May 19). *Artículo*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved Octubre 27, 2024.

García, N. (n.d.). DERECHOS CULTURALES. Formar Cultura. Retrieved septiembre 29, (2024).

Gascón Abellán, M., & García Figueroa, A. (2004). *Interpretación y argumentación jurídica*. Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia.

Modelo de caso - Lectura 1: *La identificación del fallo y del problema*. (2024).

Soria, I. R. (2024). Derecho al honor vs derecho a la libertad de expresión: la necesidad de un cambio paradigmático ante el avance de las “fake news” a partir del estudio del derecho argentino. *Ratio Iuris*, 12(1), 76-94.

### ***Legislación:***

Congreso de la Nación. (1994) Constitución Nacional de la República Argentina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

### ***Jurisprudencia:***

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otro s/ daños y perjuicios”. Fallo: 346:467 – (16/ 05/2023).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García, Adriana Beatriz c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios". Fallo: 342:1894 – (2019, noviembre).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios". Fallo: 342:1777 – (2019, noviembre).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Falcone, Roberto Atilio y otros c/ Moreno Ocampo, Luis s/ daños y perjuicios". Fallo: 338:1433 – (2015, diciembre).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Amarilla". Fallo: 321:2558. – (15/12/1998).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Quantín" Fallos: 335:2150 – (12 / 06/ 2012).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "*Melo*". Fallos: 334:1722 – (27/ 09/ 2011).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "*Romano Duffau*". Fallos: 335:2007 – (28 /08/ 2012).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "*Barrantes*". Fallos: 336:879 – (07/ 05/ 2013).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "*Dalgrehn*". Fallos: 333:2079 – (16/ 11/ 2010).